

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: 1100140880182022005900
ACCIONANTE: HAROLD ANDRES LOZANO SACRISTAN
ACCIONADO: BANCO DE BOGOTA Y CIFIN-TRANSUNION.
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28)
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el ciudadano **HAROLD ANDRES LOZANO SACRISTAN**, contra el **BANCO DE BOGOTA Y CIFIN-TRANSUNION**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al habeas data y buen nombre.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

El ciudadano **HAROLD ANDRES LOZANO SACRISTAN**, interpuso demanda de tutela a través de la cual solicitó se amparen sus derechos fundamentales al habeas data y buen nombre; y, de contera se ordene a las accionadas **BANCO DE BOGOTA Y CIFIN-TRANSUNION**, eliminen de manera inmediata el reporte negativo que registra a su nombre ante las centrales de riesgo, ello en atención a lo dispuesto en el Parágrafo 2, artículo 9 de la ley 2157 de 2021, ya que afirma actualmente desarrolla actividades comerciales como persona independiente en el marco de la venta de flores a diversos clientes como consta en las facturas de compra de flor que anexa donde se observa el vínculo comercial que tiene con diversas empresas a las cuales le compra estos productos para luego comercializarlos siendo esta su fuente de ingresos.

Como sustento fáctico de sus pretensiones el señor LOZANO SACRISTAN señaló que, adquirió un crédito de libranza con el Banco de Bogotá bajo el número de producto 456992371 y por situaciones ajenas a su voluntad no pudo seguir generando el pago de las cuotas pactadas, situación que conllevó

al reporte crediticio negativo ante centrales de riesgo como DATA CREDITO Y CIFIN-TRANSUNION.

Precisó, que para el día 28 de junio de 2022 suscribió un acuerdo de pago con la entidad Dinámica Grupo Empresarial agencia de cobranza del Banco de Bogotá generando un pago por valor de \$ 10.009.381, a fin de cancelar definitivamente este crédito y acceder a los beneficios de la ley 2157 de 2021 dado que requiere que se generen las actualizaciones y eliminación de todos los reportes negativos ante las centrales de riesgo. Agregó, que en la misma data remitió por correo electrónico al Banco de Bogotá un derecho de petición con el fin de solicitar la actualización y eliminación de los reportes negativos en virtud al acuerdo de pago que se generó y de acuerdo a las disposiciones de la ley 2157 de 2021. Empero, recibió una respuesta de la entidad bancaria en la que le indicó que debía permanecer 6 meses como una medida de castigo afectando su buen nombre.

Manifestó, que el día 02 de septiembre de 2022 recibió una comunicación de CIFIN-TRANSUNION como repuesta a su petición calendarada el 12 de agosto 2022 mediante la cual le fue negada la actualización y eliminación de los reportes como medida de cumplimiento a los dispuesto en la ley 2157 de 2021, razón por la cual presentó nuevamente una petición al Banco de Bogotá a fin de que se dé cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 9 de la mentada ley obteniendo respuesta negativa indicándole que es potestad de la central de riesgo en este caso CIFIN-TRANSUNION realizar la actualización, pero observando la respuesta de la central de riesgo se evidencia que a su vez informa que debe ser el Banco quien haga esa gestión, situación por la que considera con la actuación de las demandadas se están vulnerando sus derechos fundamentales alegados.

1.2. Tramite de la acción de tutela.

Mediante auto del 16 de septiembre de 2022, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a las accionadas **BANCO DE BOGOTA Y CIFIN-TRANSUNION**, de los hechos narrados por el demandante, para que ejercieran su derecho a la defensa.

1.3. Respuesta de las accionadas.

1.3.1. Respuesta de CIFIN-TRANSUNION.

A través de comunicación recibida vía correo electrónico por el Juzgado, la accionada señaló que al consultar la base de datos que administra esa entidad se observa que el accionante registra la obligación No. 992371, fecha de corte

30/06/2022, fuente de la información BANCO DE BOGOTÁ, Estado de la obligación Cumpliendo permanencia, Tiempo de mora 13 (más de 540 días), Fecha Pago / Extinción 28/06/2022, Permanencia hasta 25/12/2022, por lo tanto, no es posible proceder con la aplicación de alguna de las Amnistías Especiales a favor del accionante, por cuanto la Fuente no le ha indicado a CIFIN S.A.S (TransUnion) que el accionante tenga alguna de las condiciones especiales de las que tratan los parágrafos 2º, 3º o 4º del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021.

Precisó, que de acuerdo con los datos reportados por la Fuente, se evidencia que la obligación fue pagada y/o extinguida antes del 29 de octubre de 2022, por lo cual cumple con los requisitos para ser beneficiario de la amnistía general de la Ley 2157 de 2021 y en consecuencia, como quiera que la altura de mora fue mayor de 6 meses, el dato negativo en este momento está cumpliendo permanencia, por lo cual se mantendrá por el tiempo máximo de 6 meses contados desde la fecha en que la obligación fue pagada y/o extinguida conforme el reporte efectuado por la Fuente. Por este motivo, una vez se cumpla la fecha de permanencia, se procederá a eliminar el reporte negativo del historial de crédito del accionante.

Por lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la tutela, por ausencia de vulneración al derecho constitucional invocado por parte de esa entidad. Agregó que, de concederse total o parcialmente el amparo deprecado, requiere que conforme a las normas legales vigentes las ordenes sean dadas a la fuente de la información, para que esta efectúe las modificaciones que fije el despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad.

1.3.2. Respuesta del BANCO DE BOGOTA.

Mediante el oficio No. 0145 de fecha 16 de septiembre hogaño, se corrió traslado del libelo de tutela al accionado, a través del correo electrónico rjudicial@bancodebogota.com.co. No obstante, como no se obtuvo respuesta de parte del accionado, se corrió traslado de la demanda y sus anexos a través del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, quien de acuerdo a soporte allegado al expediente de tutela notificó al demandado el día 23 de septiembre hogaño, con el objeto que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, sin que a la fecha de emisión de la presente decisión se haya pronunciado al respecto, por tanto, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹, relativo a la **presunción de veracidad**, así el Despacho entrará a resolver de plano lo que en derecho corresponda, teniendo por cierto lo expuesto por el accionante.

¹ Decreto 2591 de 1991. [ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD](#). Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra del **BANCO DE BOGOTA Y CIFIN-TRANSUNION**, entidades de carácter privado.

2.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

Corresponde a este Despacho entrar a determinar si en el caso planteado por el demandante se configura una vulneración o amenaza al derecho fundamental al habeas data. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, que se ejerce para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o vulnerados.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos que se invocan, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-205 de 2017, realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela:

"La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional, esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de

Derecho como el que nos rige, existen mecanismos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir que, por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, o excepcionalmente, cuando a pesar de existir uno, éste resulta carente de la idoneidad o eficacia requerida para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela...”

2.3. Derecho al Habeas Data.

El buen nombre ha sido comprendido en la doctrina y en la jurisprudencia constitucional como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se forma de ella. El buen nombre se erige en derecho fundamental de las personas y constituye uno de los elementos más valiosos dentro del patrimonio moral y social, a la vez que en un factor intrínseco de la dignidad humana.

En sentencia T-176A de 2014 el Alto Tribunal explica:

*“...Entonces, el derecho al *habeas data* como derecho autónomo, es aquel que *permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificarla información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos*”².*

*El derecho fundamental al *habeas data* puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: *“i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental*”³.*

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial entrará esta Juez Constitucional a determinar si hubo una afectación al derecho fundamental al

²Sentencia T-811 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

³Sentencia SU-082 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía. Esta posición fue reiterada en la sentencia T-811 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

habeas data alegado por el ciudadano **HAROLD ANDRES LOZANO SACRISTAN**.

2.4. Caso Concreto.

El señor **HAROLD ANDRES LOZANO SACRISTAN** solicitó en sede de tutela se ordene a las accionadas **BANCO DE BOGOTA Y CIFIN-TRANSUNION**, la eliminación del reporte negativo que pesa en su contra, habida cuenta que afirmó para la época del 28 de junio hogafío canceló la totalidad de la deuda que tenía con la entidad bancaria, luego entonces considera cumple con lo dispuesto en el Parágrafo 2, artículo 9 de la ley 2157 de 2021, ya que asevera actualmente desarrolla actividades comerciales como persona independiente en el marco de la venta de flores a diversos clientes como consta en las facturas de compra de flor que anexa donde se observa el vínculo comercial que tiene con diversas empresas a las cuales le compra estos productos para luego comercializarlos siendo esta su fuente de ingresos.

Por su parte, el accionado **BANCO DE BOGOTA**, durante el curso del trámite de la acción constitucional no desvirtuó las afirmaciones hechas en la demanda, según las cuales la entidad no ha atendido la solicitud impetrada por la parte accionante, esto es, dar trámite a la actualización del reporte negativo ante las centrales de riesgo, pues guardó silencio, de manera que, en aplicación al principio de presunción de veracidad las mismas se tendrán por ciertas.

A su turno, la accionada **CIFIN-TRANSUNION** expuso que al consultar la base de datos que administra esa entidad se observa que el accionante registra la obligación No. 992371, fecha de corte 30/06/2022, fuente de la información BANCO DE BOGOTÁ, Estado de la obligación Cumpliendo permanencia, Tiempo de mora 13 (más de 540 días), Fecha Pago / Extinción 28/06/2022, Permanencia hasta 25/12/2022, por lo tanto, no es posible proceder con la aplicación de alguna de las Amnistías Especiales a favor del accionante, por cuanto la Fuente no le ha indicado a esa entidad que el accionante tenga alguna de las condiciones especiales de las que tratan los parágrafos 2º, 3º o 4º del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021.

Así las cosas, el Juzgado debe señalar primigeniamente que el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, consagra el derecho que les asiste al titular de los datos o a sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, de presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

"1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer; || 2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido; || 3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término".

Por su parte, el artículo 16 de la ley en comento establece que:

"El Titular o causahabiente sólo podrá elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento".

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al *habeas data* haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo.

Al respecto, la Sentencia T-657 de 2005⁴ emitida por Nuestro Máximo Tribunal especificó que:

"en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo"⁵.

En el mismo sentido, debe decirse que conforme el artículo 86 de la Constitución Nacional, se tiene que la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: **i)** no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, **ii)** cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, **iii)** cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

⁴ M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁵Ver además la sentencia T-964 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela contra particulares, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece que este mecanismo de amparo procederá ante las acciones u omisiones de particulares cuando *"la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución"*.

De igual manera, se tiene que para que se cumpla con el requisito de procedibilidad de la acción de tutela establecido en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o elimine el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo.

Ahora, tal como se destacó en precedencia es el artículo 15 y 16 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que regula el tema de los reclamos de los titulares o causahabientes de la información contenida en bases de datos, quienes tienen derecho a solicitar a las administradoras de bases de datos la corrección, actualización o supresión de sus datos cuando adviertan el incumplimiento de cualquiera de los derechos consagrados en esa ley.

Al respecto, dichos artículos expresamente manifiestan que estas personas deben presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento de las bases de datos, solicitando bien sea la corrección, actualización o supresión de la información contenida en ellas. También se les brinda la posibilidad de elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el responsable del tratamiento o encargado del tratamiento.

Ahora bien, respecto al tema que nos ocupa debe tenerse en cuenta que el Gobierno Nacional, expidió la Ley 2157 de 2021, a través de la cual en el artículo 9° reseñó: *"...Régimen de transición. Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos..."*

Así mismo la precitada ley vislumbró tres escenarios adicionales de beneficio especial para los deudores que cumplan con una condición adicional, que es pertenecer a alguno de los grupos poblacionales descritos en los parágrafos 2º, 3º y 4º del artículo 9, esto es, **(i)** Mipyme, sector turismo, pequeños productores del sector agropecuario, personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes; **(ii)** Pequeños productores del sector agropecuario, víctimas del conflicto armado, jóvenes y mujeres rurales que tengan cualquier tipo de crédito agropecuario con Finagro; y, **(iii)** Deudores y codeudores que tengan obligaciones crediticias con el Icetex.

Por lo tanto, los titulares que pertenezcan a alguno de estos grupos poblacionales, deberán poner al día sus obligaciones en mora y/o extinguirlas totalmente desde el momento en que entró en vigencia la Ley 2157 de 2021 y hasta un año después, vale decir, desde el 30 de octubre de 2021 y hasta el 29 de octubre de 2022, para así acogerse al beneficio que consiste en la eliminación automática de la información negativa, una vez es reportado el pago y/o la extinción de la obligación por la Fuente ante los Operadores.

Descendiendo lo anterior al caso concreto, encontramos que, de acuerdo al acopio probatorio allegado al expediente de tutela, se tiene que el señor **HAROLD ANDRES LOZANO SACRISTAN**, el día 28 de junio hogaño canceló la deuda que tenía con el Banco de Bogotá, razón por la cual presentó solicitud ante la entidad bancaria accionada, como fuente de la información, así como ante el operador de la misma, vale decir, Cifin-Transunion con el objeto de obtener el retiro del reporte negativo que le aparece a su nombre. Empero, a la fecha de interponer la acción constitucional las entidades accionadas no le han dado solución alguna en lo concerniente a dicho tópico.

Aunado a lo anterior, se observa que el señor **LOZANO SACRISTAN** allegó a la demanda constitucional documentación a través de la cual acredita que desarrolla actividades comerciales como persona independiente en el gremio de la venta de flores, tal como se observa de las facturas de compra de flor que anexa donde se advierte el vínculo comercial que tiene con diversas empresas a las cuales le compra estos productos para luego comercializarlos siendo según su afirmación la fuente de ingresos.

Bajo ese derrotero, con base en las pruebas examinadas, el Juzgado advierte que en el presente caso el señor **HAROLD ANDRES LOZANO SACRISTAN**, reúne los requisitos para hacerse beneficiario de la Amnistía General decretada por el Gobierno Nacional en el artículo 9º parágrafo 2º de la Ley 2157 de 2021. En efecto, el accionante canceló la deuda que tenía con el Banco de Bogotá el día 28 de junio de 2022, tal como bien lo reseñó el operador de la información, esto es, Cifin-Transunion. Además, el petente acreditó que es una persona natural que ejerce actividades comerciales o independientes en el gremio de las flores, siendo esta labor la fuente de sus ingresos.

En estos términos resulta claro que la permanencia del dato negativo bajo estudio, en las centrales de riesgo, constituye una evidente vulneración al derecho de *hábeas data* y eventualmente, a otros derechos fundamentales, como el buen nombre. Concluye el Juzgado que el accionante no puede verse perjudicado por la negligencia del BANCO DE BOGOTA en cuanto a la verificación diligente de los documentos presentados para dar solución definitiva a la petición del actor, máxime si se tiene en cuenta que por causa del reporte negativo la actividad económica de aquel se ve afectada.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que en virtud del artículo 8º de la Ley 1266 de 2008, es deber de la fuente de información reportar información

comprobable. En este caso, el BANCO DE BOGOTA debió realizar el estudio pertinente para resolver la solicitud del actor y de contera actualizar la veracidad del dato reportado al operador de la información.

Por otro lado, vale recordar que, como ya se había anotado, la legislación nacional reconoce un mecanismo mediante el cual el titular del dato reportado en las centrales de riesgo puede interponer un reclamo solicitando que el dato sea rectificado. Dicho reclamo puede ser interpuesto ante la central del riesgo o la fuente del dato. Acudiendo a las pruebas presentadas en la acción constitucional, observa el Despacho que el accionante sí se valió de dicho mecanismo, toda vez que interpuso un derecho de petición ante el BANCO DE BOGOTA. No obstante, del análisis probatorio es posible concluir que la sociedad accionada fuente de la información no actuó de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008.

Lo anterior teniendo en cuenta, que el numeral 4° del artículo 16 de la citada Ley expresa que en caso de que el reclamo se presente ante la fuente, ésta procederá a resolver directamente el reclamo y deberá informar a la central de riesgo sobre la recepción del mismo, de manera que se pueda cumplir con la obligación de incluir una leyenda que diga "*reclamo en trámite*", la cual deberá mantenerse hasta tanto este no haya sido resuelto. Dicho esto, teniendo en cuenta la información remitida por CIFIN-TRANSUNION la fuente nunca informó al operador que el dato se encontraba en discusión por parte de la accionada, aspecto que permite inferir que el BANCO DE BOGOTA incumplió con la obligación contenida en el numeral 4° del artículo 16 de la ley de habeas data.

Bajo ese derrotero, el Juzgado deberá conceder las pretensiones del actor y de contera ordenará a la entidad **BANCO DE BOGOTA** que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo**, retire el reporte negativo que presentó ante las centrales de riesgo en lo atinente a la obligación que fue objeto de estudio en la acción constitucional, respecto del ciudadano **HAROLD ANDRES LOZANO SACRISTAN**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el amparo del derecho fundamental al HABEAS DATA invocado por el ciudadano **HAROLD ANDRES LOZANO SACRISTAN** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **BANCO DE BOGOTA** que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo**, retire el reporte que de la obligación referida en el presente proceso hizo ante las Centrales de Riesgo, a nombre del ciudadano **HAROLD ANDRES LOZANO SACRISTAN**.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a4eca46e24f441e32c7f19882c70c2081c6561d795b1646f87718480f189e2**

Documento generado en 29/09/2022 07:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>